



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00780 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alba Lucidia Herrera Granada
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–
ASUNTO:	Admite demanda.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

La señora **ALBA LUCIDIA HERRERA GRANADA**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad de los siguientes actos: (i) Resolución número 000227 del 23 de febrero de 2011¹, por medio del cual se le concedió la pensión de vejez, así como la nulidad de la resolución número 034626 del 27 de diciembre de 2011², que negó la reliquidación de la pensión de vejez, por el 75% de lo todo devengado en el último año de servicios.

Se desprende del análisis efectuado por el Despacho, que la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte demandante supera la competencia por factor cuantía de este Despacho, señalada en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, no obstante debido que la misma fue llevada a cabo sin observancia de las reglas diseñadas en el artículo 157 del CPACA, el Despacho, **efectuará la estimación razonada de la cuantía, valiéndose de algunos de los datos suministrados por el actor**, esto es, el importe de la diferencia en la pensión de jubilación, veamos:

AÑO/MESES a liquidar	DIFERENCIA	TOTAL
T: 36 meses (3 años)	743.182.59	26'754.573.

Por lo visto este Despacho, es el competente para conocer del asunto bajo estudio, toda vez, que la estimación de la cuantía efectuada en la operación vista líneas atrás arroja un importe total de veintiséis millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos (\$26'754.573), importe que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; así, resulta imperativo puntualizar que, en este caso particular, no se aplicó el calculo actuarial como lo indica el artículo 198 de la Ley 1450 de 2.011, empero ello no se torna necesario en razón a la evidente competencia del Despacho, en observancia al factor cuantía.

¹. Folios 15.

². Folio 17

Por lo anterior, **SE ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promueve a través de apoderado judicial la señora Alba Lucidia Herrera Granada.

Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demandada, esto es, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4° del Art. 171 del CPACA son los relacionados con la remisión a la parte demandada e intervinientes de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de de trece mil pesos (\$13.000.00), POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES A NOTIFICAR, esto es: parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 41331000198-0 convenio 11492.

Se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, para lo siguiente: **(i) Aporte traslado adicional de la demanda y sus anexos**, en consideración que los aportados son insuficientes para llevar a cabo todos los traslados correspondientes **(ii) efectué el pago de los gastos del proceso**, todo lo anterior, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (03) copias del presente auto admisorio.

De conformidad con lo establecido en los Núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE,

Firmado en original
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2 DE DICIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario